



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la demanda que antecede. Para proveer.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho.
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00146 00
Demandante:	Sandra Liliana Soto Flores
Demandados:	Luis Guillermo, Richart Guillermo y María Alejandra Salcedo y herederos indeterminados del causante Guillermo Hebert Salcedo Prieto
Auto:	565

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda encuentra el despacho algunas inconsistencias que requieren aclaración y/o corrección. Veamos.

1. No se allega el poder otorgado por la demandante a la profesional del derecho que suscribe la demanda (Artículo 74 C.G.P)
2. Se refiere como medios de pruebas el registro civil de nacimiento de Guillermo Hebert Salcedo Prieto y la cedula de ciudadanía de la señora Sandra Liliana; sin embargo, estos documentos no se aportaron. (Artículo 84 numeral 2° del C.G.P)
3. No se aporta el registro civil de matrimonio del causante Guillermo Hebert Salcedo Prieto con la señora Francly Penilla Ballesteros. Tampoco se allega el registro civil de nacimiento de los demandados Luis Guillermo y María Alejandra Salcedo. (Artículo 84 numeral 2° del C.G.P)
4. En caso de que el *de cujus* Guillermo Hebert Salcedo Prieto, no se hubiese divorciado, la parte actora debe informar la dirección física y/o electrónica donde la señora Francly Penilla Ballesteros, recibe notificaciones. Lo anterior, en caso de que sea necesario vincularla a esta acción.
5. En el acápite de anexos de la demanda se dice que se aportan los documentos descritos en el acápite de pruebas; sin embargo, la demanda está acompañada de un sinnúmero de documentos no relacionados en dicho apartado. Por lo tanto, debe aclararse tal situación.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

6. Deben presentarse los anexos de la demanda conforme fueron relacionados en el acápite de pruebas, toda vez que fueron presentados repetitivamente y en desorden.

En consecuencia, dado que la demanda no reúne los requisitos formales, como tampoco está acompañada de los anexos de ley (Artículo 90 numeral 1° y 2° C.G.P), se inadmitirá y se otorgará a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

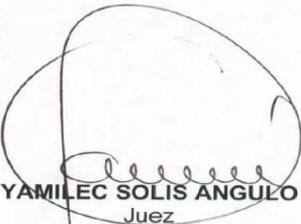
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, iniciada por la señora **SANDRA LILIANA SOTO FLORES**, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE GUILLERMO HEBERT SALCEDO PRIETO**; por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se abstiene el despacho de reconocer personería a la profesional del derecho que suscribe la demanda, hasta tanto presente el poder en debida forma. Sin que ello pueda erigirse en un obstáculo al momento de subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLÍS ANGULO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por
estado número 095

Mayo veinticinco (25) de 2022

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario